

**INFORME No. 59/16**

**PETICIÓN 89-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ALBERTO CONTRERAS GONZÁLEZ, JORGE EDILIO CONTRERAS GONZÁLEZ Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 68

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016
159 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 59/16. Petición 89-07. Admisibilidad. Juan Alberto Contreras González, Jorge Edilio Contreras González y Familia. Chile. 6 de diciembre de 2016.

**www.cidh.org**



**INFORME No. 59/16**

**PETICIÓN 89-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ALBERTO CONTRERAS GONZÁLEZ, JORGE EDILIO CONTRERAS GONZÁLEZ Y FAMILIA

CHILE

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Guillermo Caucoto Pereira |
| **Presuntas víctimas:** | Juan Alberto Contreras González y Jorge Edilio Contreras González y familia |
| **Estado denunciado:** | Chile |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 26 de enero de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 11 de julio de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 17 de enero de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de abril de 2012 y 30 de julio de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado[[1]](#footnote-2):** | 25 de junio de 2012 y 12 de julio de 2012 |
| **Medida cautelar otorgada:** | No |

**III. COMPETENCIA, DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí , Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en adelante “Declaración Americana” y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana y artículos 5 (integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 22 de agosto de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 26 de enero de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el día 4 de julio de 1976, se produjo una discusión familiar al interior del hogar de la familia Contreras, ubicado en Santiago, y que mientras ello ocurría, intempestivamente ingresó al domicilio una patrulla de efectivos de la Fuerza Aérea de Chile. Indica que los agentes llevaron a los hermanos Juan Orlando Contreras González y Jorge Edilio Contreras González a una pieza contigua y les dispararon causándoles la muerte. Refiere que sus cuerpos fueron posteriormente trasladados por la misma patrulla al Hospital Barros Luco. El peticionario denuncia que no obstante la responsabilidad de los funcionarios públicos en los hechos denunciados, los órganos jurisdiccionales han rechazado sistemáticamente las acciones reparatorias incoadas por los familiares de las presuntas víctimas. En virtud de ello, se alega la violación de los artículos 4, 8, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana.
2. El peticionario refiere que el 23 de diciembre de 1999 se interpuso una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 28 Juzgado Civil de Santiago, que con fecha 10 de abril de 2001 dictó sentencia, rechazando las pretensiones fundado en que la acción deducida se hallaba prescrita según las reglas del sistema de daños del Código Civil. El peticionario refiere que dicha resolución fue apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que el 22 de agosto de 2006 confirmó la sentencia.
3. Alega que los recursos internos se encuentran agotados, puesto que en caso contrario se verían obligados a recurrir ante la Corte Suprema, lo cual sería inviable en la medida en que no varíe el criterio actual de la Sala sentenciadora, o la integración de la misma. Adicionalmente, esgrime que el no haber ejercido el recurso de casación ante la Corte Suprema se justifica de acuerdo a las excepciones del artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH. Sobre el artículo 31.2.a del Reglamento de la CIDH, indica que los procesos judiciales disponibles no aseguran la protección efectiva de los derechos cuya violación se reclama, ya que existe una tendencia sistemática al rechazo de las acciones de reparación por parte de la judicatura porque entiende que las acciones deben someterse a las reglas de derecho común contenidas en el Código Civil según las cuales los familiares tienen cuatro años para demandar al Estado; que los daños ya fueron reparados con la Ley 19.123 y normas complementarias, y; que los hechos constitutivos de las demandas de reparación no se dan por acreditados y se argumenta que carecen de sustento probatorio cuando las víctimas solo invocan los resultados del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Cita a modo de ejemplo otras 12 denuncias que se han debido interponer ante la CIDH por estas mismas razones. Respecto del artículo 31.2.b del Reglamento de la CIDH, aduce que existe imposibilidad de agotar los recursos, ya que si bien existen formalmente, la Corte Suprema aplica las reglas de derecho privado, y no los tratados internacionales y preceptos constitucionales. En cuanto al artículo 31.2.c del Reglamento de la CIDH, alega que existe el retardo judicial puesto que los hechos se contextualizan en el marco de lo ocurrido entre 1973 y 1989 en Chile, y que los familiares han debido soportar el retardo injustificado de la judicatura penal y civil para llegar a resultados desfavorable. Adicionalmente, sobre el alegato del Estado relativo a la existencia de otros casos que han sido fallados en sentido favorable a los familiares, alega que los mismos han sido conocidos por otra Sala de la Corte Suprema (Sala Segunda, especializada en derecho penal), distinta de aquella a la que le correspondería conocer si hubieran presentado la casación, que sería la Sala Tercera (que conoce asuntos civiles), que es la que constantemente rechaza este tipo de acciones.
4. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible. Refiere que no se han agotado los recursos internos y que el propio peticionario reconoce haber desechado una vía judicial por la mera posibilidad de obtener un resultado adverso, sin haber ejercido el recurso de casación ante la Corte Suprema. Agrega que no se da ninguna de las hipótesis del artículo 31 del Reglamento de la CIDH alegadas por el peticionario, puesto que existe legislación procesal respetuosa de todas las garantías y que contempla los recursos necesarios para las diversas etapas procesales; no existe obstáculo que impida el acceso a la justicia; y no se configura retardo injustificado en la medida en que ni siquiera se ha ejercido la acción judicial pertinente. Además, señala que en algunos casos se ha fallado en sentido contrario al alegado por la parte peticionaria.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma que el 23 de diciembre de 1999 se interpuso una demanda civil de indemnización de perjuicios, y que el 10 de abril de 2001 se dictó fallo de primera instancia, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 22 de agosto de 2006, con lo que estarían agotados los recursos internos. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos puesto que no se ejerció el recurso de casación. La Comisión considera que las presuntas víctimas agotaron los recursos ordinarios contemplados en materia civil, esto es, el recurso de apelación. La jurisprudencia del sistema ha establecido que si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general, los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal, por lo que en principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios[[2]](#footnote-3). Teniendo en cuenta que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago es de 22 de agosto de 2006, y que la presente petición fue recibida el 26 de enero de 2007, la Comisión considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1 y 2 de dicho tratado, así como de los artículos I y XVIII de la Declaración Americana respecto a los alegados hechos que habrían ocurrido antes de la entrada en vigor de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos I y XVIII de la Declaración Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Todas las observaciones recibidas fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En este sentido ver: CIDH, Informe Nº 40/08 (Admisibilidad), Petición 270-07, I.V. Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 73; CIDH, Informe Nº 69/08 (Admisibilidad), Petición 681-00, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 41; CIDH, Informe Nº 51/03 (Admisibilidad), Petición 11.819, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45. [↑](#footnote-ref-3)